



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 181 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 OCT. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383102 de fecha 11 de setiembre de 2017 en Cuarenta y Ocho (048) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **Vicente HUAYNALAYA OTEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01894-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, y Opinión Legal N°. 074-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de igualdad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01894-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **don Vicente HUAYNALAYA OTEO**, referente al otorgamiento de la asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad, bajo el fundamento de que el impugnante viene percibiendo la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a la escala de remuneraciones vigente para el Sector Educación. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, contra la recurrida resolución solicitando la nulidad de la resolución cuestionada y eleve a la instancia superior en grado, donde reformándola declare fundada su petición, considerando la misma como una acción que contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento, vulnerando su derecho a la percepción del otorgamiento de beneficios por concepto de Refrigerio y Movilidad, equivalente de S/ 5.00 soles en forma diaria conforme dispone el Decreto Supremo N°. 025-85-PCM, que señala en su artículo 1°: "Otórguese la asignación de cinco mil nuevos soles oro diarios a partir del 01 de marzo de 1985". Refiere que esta suma nunca se le ha remunerado de manera diaria como corresponde por Ley, sino mensual de manera equivocada y totalmente distorsionada, con lo que se le está vulnerando sus derechos adquiridos, restringiendo su derecho que la Ley le confiere; por lo que solicita el pago de la compensación adicional diaria



por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad, ascendente a cinco (S/ 5.00) soles diarios, devengados y los intereses legales desde la omisión de pago, de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Supremos N^{os}. 025-85-PCM, 204-90-EF y 264-90-EF, por tanto solicita su revocatoria;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al fondo de la pretensión, sobre el pago de las Bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N°. 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el D. S. N°. 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el D. S. N°. 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N°. 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el D. S. N°. 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N°. 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el D. S. N°. 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el **D. S. N°. 264-90-EF** "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos N^{os}. 204-90-EF y 109-90-PCM;**

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985, y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°. 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el D. S. N°. 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en



- aplicación del artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s. 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, en el presente caso, conforme al medio probatorio presentado por el administrado consistente en las Boletas de Pago, se tiene que en el rubro de Movilidad y Refrigerio, se le viene abonando la suma de cinco soles mensuales, por lo que no es pertinente amparar la pretensión impugnativa del administrado; tanto más teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República entre otros en: **CASACIONES N°s. 1391-2017 y 1398-2017-AYACUCHO, ambas de fecha 07 de julio de 2017.** En consecuencia, el monto por concepto de Movilidad y Refrigerio que viene percibiendo el administrado **deviene Legal (en forma mensual)**; siendo así, la resolución impugnada no está incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, debiendo desestimarse el promovido recurso y ratificar en todo sus extremos la recurrida, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por **don Vicente HUAYNALAYA OTEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01894-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017; en consecuencia **firme y subsistente** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ
GERENTE REGIONAL